

**INFORME SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE LA  
INSPECCIÓN DE TRABAJO PARA QUE LOS  
COMPONENTES DE AGRUPACIONES DE CARNAVAL  
CURSEN ALTA OBLIGATORIA EN SEGURIDAD SOCIAL  
Y COTICEN**

**AUTONOMÍA**   
COOPERATIVA ANDALUZA · ASESORÍA LEGAL, ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS Y PROYECTOS DE ECONOMÍA SOCIAL

**Asesoría jurídica**

## I. Antecedentes

El 11 de mayo de 2018 se publicó la siguiente noticia en el Diario de Cádiz<sup>1</sup>:

*“La proliferación de actuaciones de las agrupaciones carnavalescas fuera de Cádiz ha llamado la atención de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que ha reclamado en las últimas semanas a varias semifinalistas del COAC 2017 que abonen las cotizaciones de sus componentes no pagadas, al no haberlos dados de alta, en las galas en las que había por medio un contrato y una contraprestación económica, según avanzaba esta mañana Radio Cádiz.”*

El pasado 4 de septiembre de 2018 se publicó el siguiente artículo en el Diario de Cádiz<sup>2</sup>:

*“La preocupación entre las agrupaciones de Carnaval, principalmente entre aquellas que no cuentan con numerosos contratos ni rendimientos económicos, ante los requerimientos de la Inspección de Trabajo para que los componentes se den de alta y coticen es un hecho a día de hoy y a escasas fechas de que inicien sus ensayos de cara a 2019.”*

El artículo continúa:

*“Al hilo de esta situación, Antonio Rivas, autor de Carnaval, presidente de la Asociación de Antifaces de Oro y abogado de profesión, ofrecía la semana pasada en una entrevista que concedió al programa de Onda Cádiz Televisión “Haciendo Tipo” una posible salida a este embrollo. En este espacio dio a conocer que el Tribunal Supremo ya dictaminó en 1997 <<que una actividad no debe considerarse habitual si no genera al menos el*

---

<sup>1</sup>[https://www.diariodecadiz.es/diario\\_del\\_carnaval/Agrupaciones-Carnaval-regularizan-Inspeccion-Trabajo\\_0\\_1244276170.html](https://www.diariodecadiz.es/diario_del_carnaval/Agrupaciones-Carnaval-regularizan-Inspeccion-Trabajo_0_1244276170.html)

<sup>2</sup>[https://www.diariodecadiz.es/cadiz/habitual-lucrativo\\_0\\_1279072250.html](https://www.diariodecadiz.es/cadiz/habitual-lucrativo_0_1279072250.html)

*importe del Salario Mínimo Interprofesional>>. O lo que es lo mismo, <<que no debe ser objeto de cotización para la Seguridad Social>>. Según explica Rivas <<esto vale para un subagente de Seguros o para una psicólogo o para un vendedor de menaje de cocina ambulante, que también hay sentencias para esos casos>>. El caso en cuestión al que se refiere es el de una ama de casa que en sus horas libres vendía seguros y a la que la Tesorería General de la Seguridad Social le dio de alta de oficio en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y le obligó a pagar las cotizaciones pertinentes. Finalmente el Supremo falló a favor de la mujer.”*

## **II. La normativa y jurisprudencia aplicable**

### **II.1 Consideración de actividad habitual**

La Sentencia de 29 octubre 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (rec. 406/1997) en su Fundamento de Derecho Tercero dispone:

*“El criterio del montante de la retribución es apto para apreciar el requisito de la habitualidad. Como ha señalado la jurisprudencia contencioso-administrativa (SSTS 21 diciembre 1987 [R] 1987\9582] y 2 diciembre 1988 [R] 1988\9310]) tal requisito hace referencia a una práctica de la actividad profesional desarrollada no esporádicamente sino con una cierta frecuencia o continuidad. A la hora de precisar este factor de frecuencia o continuidad puede parecer más exacto en principio recurrir a módulos temporales que a módulos retributivos, pero las dificultades virtualmente insuperables de concreción y de prueba de las unidades temporales determinantes de la habitualidad han inclinado a los órganos jurisdiccionales a aceptar también como indicio de habitualidad al montante de la retribución. Este recurso al criterio de la cuantía de la remuneración, que por razones obvias resulta de más fácil cómputo y verificación que el del tiempo de dedicación, es*

*utilizable además, teniendo en cuenta el dato de experiencia de que en las actividades de los trabajadores autónomos o por cuenta propia el montante de la retribución guarda normalmente una correlación estrecha con el tiempo de trabajo invertido. Así ocurre en concreto, respecto de los subagentes de seguros, cuya retribución depende estrechamente del tiempo de trabajo dedicado a la formación, gestión y mantenimiento de la cartera de clientes.*

*A la afirmación anterior debe añadirse que la superación del umbral del salario mínimo percibido en un año natural puede ser un indicador adecuado de habitualidad. Aunque se trate de una cifra prevista para la remuneración del trabajo asalariado, el legislador recurre a ella con gran frecuencia como umbral de renta o de actividad en diversos campos de la política social, y específicamente en materia de Seguridad Social, de suerte que en la actual situación legal resulta probablemente el criterio operativo más usual a efectos de medir rentas o actividades. La superación de esta cifra, que está fijada precisamente para la remuneración de una entera jornada ordinaria de trabajo, puede revelar también en su aplicación al trabajo por cuenta propia -y, en concreto, al trabajo de los subagentes de seguros-, la existencia de una actividad realizada con cierta permanencia y continuidad, teniendo además la ventaja, como indicador de habitualidad del trabajo por cuenta propia, de su carácter revisable.”*

En definitiva lo que viene a afirmar la sentencia de 29 de octubre de 1997, en lo que respecta a los subagentes de seguros, es que no se puede apreciar el requisito de habitualidad cuando, a falta de otros indicios, los ingresos obtenidos por dicha actividad no superen el umbral del salario mínimo interprofesional y, por lo tanto, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 2 del Decreto 2530/1970, no existe obligación de darse de alta y cotizar en el RETA.

Además, la doctrina jurisprudencial establecida por la sentencia de 29 de octubre de 1997 no es de exclusiva aplicación a los subagentes de seguros sino que puede extenderse a otras actividades económicas. Así podemos citar los siguientes:

- **Vendedor ambulante de menaje de cocina.** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha de 26 de septiembre de 2005 y Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2007:

*La sentencia del Tribunal Supremo declara que las consideraciones de la sentencia de 1997 son aplicables al supuesto de un vendedor ambulante de menaje de cocina cuyos ingresos no superaron en los últimos años el 75% del salario mínimo interprofesional.*

*El hecho de que se hayan obtenido ingresos todos los años por la actividad económica desarrollada, sólo indica que en todos esos años se ha llevado a cabo esa actividad, pero no demuestra ni constata que la misma se haya realizado todos los meses de cada uno de esos años, ni siquiera en la mayoría de esos meses, pues el bajo nivel de ingresos conseguido es perfectamente compatible con la posibilidad de que esa actividad se haya efectuado de forma esporádica y circunstancial, y ello con mayor razón en una actividad comercial como la que desempeñaba el demandante, cuya realización depende casi única y exclusivamente de su propia voluntad y arbitrio.*

- **Psicóloga.** La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, de 17 de septiembre de 2002:

*La actora trabaja por cuenta ajena como psicóloga para Servicio de Salud, con alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y durante unos años estuvo ejerciendo además como psicóloga a título particular.*

*Se acredita que durante esos años el rendimiento de su actividad privada fue negativo, siendo siempre mayores los gastos que los ingresos, por lo que aplicando la doctrina establecida por la sentencia de 29 de octubre de 1997, no se aprecia la concurrencia del requisito de la habitualidad, por lo que no procedía el alta en el RETA.*

- **Abogado.** La sentencia de 14 junio 2000 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), Recurso núm. 292/1998 que dispone:

*Con carácter general, por aplicación analógica de los arts. 2.1 del Decreto 2530/1970 ( RCL 1970, 1501, 608 y NDL 27459) y 1.1 de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970 ( RCL 1970, 1609 y NDL 27460) , trabajador por cuenta propia es el que realiza de forma personal, habitual y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas, lo que traducido a un Abogado sería el desarrollo de su profesión como actividad principal que constituya el medio fundamental de vida.”*

También, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 4-6-2014 indica que los ingresos obtenidos deben tener una mínima significación como para que conduzcan a la conclusión de la incompatibilidad de la prestación de desempleo, a la devolución del mismo y a sanción de cualquier naturaleza. En este caso, concluye la sentencia que ingresos anuales de 1422,40 euros resultan ser una cantidad insignificante desde el punto de vista de su repercusión en la renta vital del recurrente y totalmente alejada conceptualmente de lo que puede considerarse como un “trabajo”, sea por cuenta propia o ajena, ni a tiempo parcial, que implica que del mismo derivan posibilidades por mínimas que sean de sustento personal.

Y en idéntico sentido razona también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 3 de abril de 2012:

*“En el caso que se examina, lo que se deduce, precisamente por la cuantía de lo percibido de la cooperativa, es que se trata de una actividad meramente marginal, destinada precisamente a la administración del propio patrimonio del recurrente (...) lo que se califica como trabajos por cuenta propia en la sentencia recurrida en puridad y en estricta legalidad no son tales (...) ya que son esporádicos y marginales, al ocupar escasas jornadas”.*

Asimismo, la reciente Sentencia 19-3-2018 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Rec. 209/2018) en la que se establece que:

*“la doctrina jurisprudencial que se recoge en la sentencia reproducida en la sentencia del Juzgado aquí recurrida, esto es, la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2017 (RCUD 1066/2016 ), realiza un análisis sobre tal cuestión y expresamente dice que no puede aplicarse la incompatibilidad en aquellos casos en los que los rendimientos generados por la actividad económica son de escasa relevancia, de forma que no permiten que pudieran considerarse como fruto de una verdadera actividad económica lucrativa. Esto ya se dice en sentencia de 3 de marzo de 2010 (RCUD 1948/2009 ), aunque relativa a la renta de inserción (cuyo criterio es trasladable a las prestaciones y subsidios por desempleo), donde el Tribunal Supremo (en relación a ingresos obtenidos en un trabajo por cuenta ajena) dice que "no será una verdadera ocupación la de quien perciba un salario mensual de proporciones llamativamente escasas, obtenido por un trabajo que ha de calificarse de marginal, por más que, desde el plano jurídico-laboral responda, ciertamente, al concepto de salario y sea la prestación correspondiente a un verdadero contrato de trabajo”.*

[...]

*Por otra parte el Tribunal Supremo nos dice que, aunque parte de las sentencias se refieran a actividades agrarias, el mismo criterio es aplicable a una actividad de intermediación comercial, diciendo que "lo relevante no ha de ser la naturaleza de la actividad económica de que se trate", sino su carácter marginal y de ínfima relevancia económica. En definitiva, los "mismos parámetros en aplicación del principio de insignificancia deben ser considerados en la valoración de cualquier tipo de actividad económica marginal que pudiere haber desarrollado el perceptor de las prestaciones de desempleo, pues si bien es verdad que resultan de más fácil constatación en la realización de labores agrícolas vinculadas al autoconsumo, pueden también trasladarse a otro tipo de actividades en las que concurra el esencial y más relevante elemento de su total y absoluta irrelevancia económica, hasta el punto de considerarse ocupaciones marginales que ni tan siquiera puedan calificarse con cierta propiedad como "trabajos por cuenta propia".*

## **II.2 Requisitos para determinar la carencia de las rentas**

Y también sobre este asunto podría resultar de aplicación análoga lo dispuesto en relación al subsidio por desempleo. Vemos que el artículo 274 TRLGSS en su apartado segundo dispone:

*Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas exigido en el artículo anterior cuando el solicitante o beneficiario carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.*

Así como el citado artículo en su apartado cuarto:



*A efectos de determinar los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.*

*No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica.*

*Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.*

*Para acreditar las rentas la entidad gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas.*

Y también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 13-11-2015 (rec. 2813/2014) que en su Fundamento Jurídico Segundo:

*“Debe tenerse en cuenta que la Sala IV del Tribunal Supremo, en la más reciente y actual jurisprudencia, ha reconsiderado su doctrina anterior, rectificando la misma en relación al cómputo de ingresos, y entender que los ingresos a tener en cuenta -al objeto de calcular la insuficiencia económica que da derecho al subsidio por desempleo- no son los ingresos brutos, sino los ingresos netos, esto es, aquellos que tienen una efectiva disposición por parte del beneficiario, por entrar en su patrimonio.”*

### **III. Normativa aplicable**

- Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

### **IV. Conclusiones**

Todas las sentencias que se han expuesto anteriormente podrían resultar de aplicación al supuesto de las agrupaciones de carnaval. Por lo tanto, sería posible aplicar la doctrina jurisprudencial que exceptúa de la obligación de alta y cotización en el RETA, de aquellas personas que participan en agrupaciones de carnaval que no perciban ingresos superiores al Salario Mínimo Interprofesional.

Asimismo, sería posible aplicar de manera análoga el criterio de insuficiencia de rentas. Para el percibo del subsidio de desempleo, se entiende que una persona carece de rentas cuando carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo

interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. Y además, el rendimiento que procede de las actividades artísticas, se debe computar por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención. De forma que, una persona que participe en agrupaciones de carnaval que perciba ingresos inferiores al 75% del SMI, una vez efectuada la diferencia de ingresos menos gastos, podrá considerarse que tiene una "ocupación marginal", de tal "irrelevancia económica que ni tan siquiera puede calificarse como "trabajos por cuenta propia".